

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 28... días del mes de... Abril... de 2025, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"BRITO ALFREDO OMAR S/ RECURSO DE APELACION"** Expte. Nro. 58/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 11976/376/D/2022; Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 390/393 del expediente D.G.R. N° 11976/376/D/2022, el Dr. Mario A. Salvo, apoderado de BRITO ALFREDO OMAR C.U.I.T N° 20-25212311-4, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de la Dirección General de Rentas N° D 44/23 de fecha 27/11/23 que obra en el Expediente D.G.R. N° 11976/376/D/2022 a fs. 385/388 y resuelve: 1) RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente BRITO ALFREDO OMAR C.U.I.T N° 20-25212311-4, con domicilio especial constituido en el domicilio fiscal electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 bis y 114 del CTP, a las Actas de Deuda N° A464-2023 (Periodo Fiscal 2021) y N° A 465-2023 (Periodo Fiscal 2022), confeccionadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas. 2) RECHAZAR el descargo interpuesto al Sumario N° M 465-2023 (periodo fiscal 2022), instruido por haberse configurado la infracción prevista en el artículo 86 inc.1 del Código Tributario Provincial y APLICAR una multa por el monto de \$10.025.855,34 (Pesos Diez Millones Veinticinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco con 34/100), equivalente a dos veces el gravamen omitido en dicho periodo, graduada en un todo conforme a la escala prevista en el Art. 86 del Código Tributario Provincial CONFORME PLANILLA "BASE PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA PLANILLA ANEXA ACTA DE DENUDA N°: A-465-2023". Esta multa deberá ser abonada dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante en primer lugar, sostiene que su mandante nunca desarrolló actividades financieras, ni realizó colocaciones financieras dentro de la sociedad de la que forma parte. Agrega que la condición de socio no se puede considerar una actividad gravada, y/o que la distribución de utilidades se encuentre alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos como actividad gravada.

Expresa que es necesario entender el orden jurídico como un todo, y no que se intente forzar formas jurídicas proyectando una realidad que no existe, en virtud de interpretaciones administrativas, para alcanzar con el impuesto sobre los ingresos brutos actividades como la de ser socio en una sociedad. Cita doctrina al respecto.

Alega que el dictamen esgrimido por la Autoridad de Aplicación citado en el Acta de Deuda y en la Resolución en crisis, son un claro ejemplo de falta de seguridad jurídica que afectan los derechos de su representado y modifican el contexto. Agrega además, que la teoría de la realidad económica en este caso particular, es a medida del ajuste que pretende la D.G.R, pretendiendo gravar la actividad de ser socio de una sociedad, equiparando la distribución de utilidades con una actividad financiera a la que denomina "colocaciones financieras".

Sostiene que la documentación relevada por la Administración, que comprende la contabilidad de la firma y de la de su mandante, demuestran la inexistencia de otra actividad gravada con el impuesto pretendido por el fisco. Quien intenta aplicar una versión sui generis de interpretación jurídica de los hechos.

En segundo lugar, sostiene que la D.G.R en la resolución en crisis no brinda ninguna explicación suficiente y válida sobre su cambio de criterio. Amplia diciendo que hasta la aparición del dictamen jurídico, la Autoridad de Aplicación tenía una posición totalmente contraria y opuesta a la que ahora pretende. Afirma que jamás se gravó la actividad de ser socio de una sociedad. Cita doctrina al respecto.

En tercer lugar, alega que la resolución en crisis, apoyándose en el dictamen jurídico afirma que *"los socios deberán liquidar el impuesto correspondiente, como consecuencia de obtener ingresos derivados de la colocación de capital en esa sociedad"*. Sobre ello, explica que la Administración insiste en una colocación de capitales que no es tal, ya que no se demostró que su mandante haya colocado capitales para la sociedad sobre los cuales haya obtenido beneficios, y que luego

dicha actividad deba ser alcanzada como hecho imponible y tributar en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Sostiene que la distribución de utilidades no configura una operatoria de servicios de financiación o actividad financiera, motivo por el cual tales conceptos no pueden luego integrar la base imponible para el impuesto sobre los ingresos brutos. Cita y transcribe el art. 221 del C.T.P.

En cuarto lugar, explica que no se encuentra acreditado el dolo previsto en el art. 86, ni las previsiones del art. 88 del C.T.P, por cuanto nada de lo allí indicado se dio como presunción en el caso de autos. Agrega además que la imposición de la multa pretendida por el Fisco deviene de un cambio de criterio, por lo que mal puede atribuírsele a su mandante una omisión dolosa.

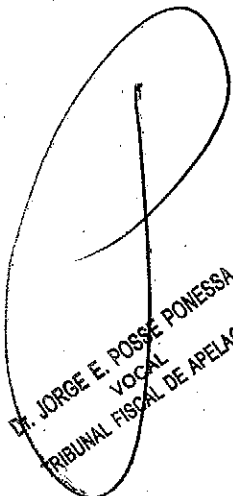
Alega que la resolución en crisis es un acto administrativo fundado en un razonamiento aparente, incapaz de satisfacerse por si misma, y denuncia la prescripción de la multa en base a la doctrina legal de la CSJN en la causa "Alpha Shipping", en donde se estableció un plazo de prescripción de las multas tributarias de dos años, conforme el código penal, y requiere que así se declare.

Por último, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, revocando la resolución apelada.

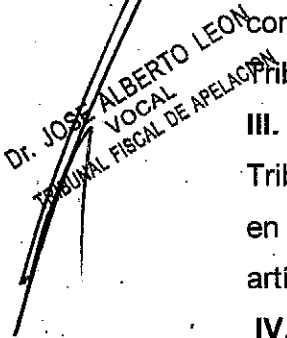
II. Que a fojas 1/7 del Expte. N° 58/926/2024, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

III. A fs. 14 del expediente N° 58/926/2024 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

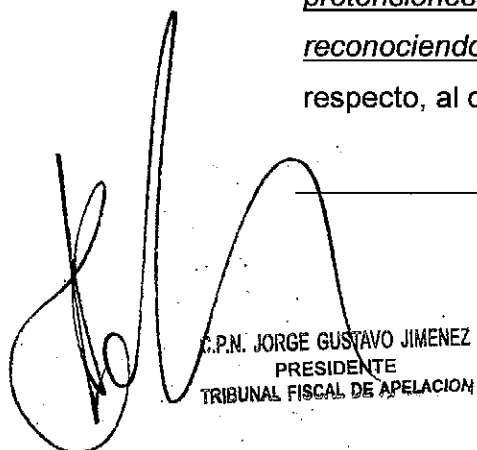
IV. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, es necesario destacar el acaecimiento de un hecho nuevo, posterior a la presentación del Recurso de Apelación. Conforme surge del cotejo de las presente actuaciones, a fs.19 del expediente de cabecera, en fecha 27/09/2024 el apelante "se allana a las pretensiones de la D.G.R, renunciando expresamente a toda acción y derecho, reconociendo adeudar los montos reclamados". Debido a ello, adelanto opinión al respecto, al decir que el tratamiento del recurso se torna abstracto.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, conforme obra a fs.474/475 del Expte. D.G.R. N° 11976/376/D/2022, la Autoridad Fiscal, pone en conocimiento de este Tribunal que el contribuyente **BRITO OMAR ALFREDO** regularizó la multa aplicada mediante Resolución N° D 44/23 de fecha 27/11/2023, por la presunta infracción del art. 86 inc. 1 del C.P.T, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, período fiscal 2022, durante la vigencia del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido en el Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021. Dicha regularización se dio a través del pago de contado efectuado por el contribuyente en fecha 09/10/2024, mediante tres formularios D. 930, la Obligación N° 202409275742, por un importe de \$2.005.171,05 (\$668.390,35 en cada formulario, con los beneficios del Decreto N° 1243/3 (ME)- 2021; Multa art. 86° aplicada Resolución N° D 44-23 Art. 2°: (\$10.025.855,34 x 40% x 50%).

Respecto a las obligaciones impositivas determinadas por la Autoridad Fiscal en el Acta de Deuda N° A 465-2023, respecto de los anticipos 09, 10, 11 y 12/2022 (Periodo Fiscal 2022), adeudados por el contribuyente, conforme obra a fs. 466 del Expte. 11976/376/D/2022, se observa que el apelante se adhirió a un Plan de Facilidades de Pago Tipo 1533 N° 465746, en fecha 27/09/2027.

Por lo expuesto, y debido a la renuncia expresa del apelante, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 44/23, por la renuncia expresa del apelante a toda acción y derecho, además de su reconocimiento expreso de la deuda perseguida por el Fisco.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BRITO OMAR ALFREDO** CUIT N° 320-25212311-4, en contra de la Resolución N° D 44/23, dictada con fecha 27/11/2023 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por haber renunciado expresamente a toda acción y derecho, y haber reconocido adeudar los montos reclamados por la D.G.R.

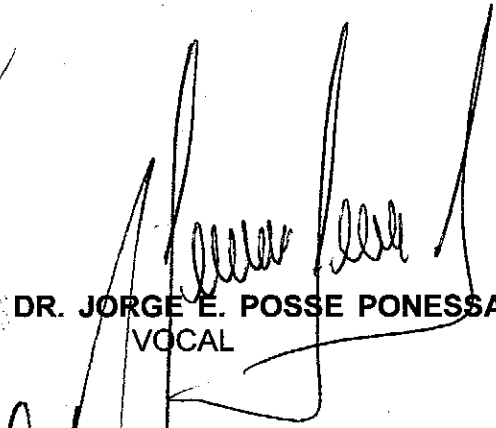
**2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

A.S.B



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
VOCAL




**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL



**CPN JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

**ANTE MÍ:**



Dr. JAVIER CRISTOBAL ANTICHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION